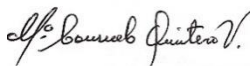


CONSTANCIA. Abril 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda.

Rad. 2024-00140 - V. Divorcio Civil-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2024-00140 00 (V. Divorcio Civil)

A Despacho la presente demanda VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARTHA LUCÍA LOAIZA contra el señor SOLOGNIER GIOVANNI CRISTOBAL JUNIOR, mayor de edad y de quien se manifiesta se ignora el lugar donde puede ser citado a recibir notificaciones personales; la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que se ADMITIRÁ.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda para tramitar proceso VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARTHA LUCÍA LOAIZA contra el señor SOLOGNIER GIOVANNI CRISTOBAL JUNIOR, mayor de edad y de quien se manifiesta se desconoce su dirección física y electrónica; se ignora el lugar donde puede ser citado a recibir notificaciones personales.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días; de quien se entiende se desconoce y/o ignora el lugar donde puede ser citado para recibir notificaciones personales; debiéndose en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del Código en mención y proceder a su emplazamiento en la forma solicitada y legalmente prevista.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que ANTES de continuar con el trámite legal de la demanda, indique la fecha exacta, de separación de las partes, toda vez, que en el hecho tercero se informa, que decidieron separarse a partir de los primeros meses del año de Xxxccc, sin precisar DIA, MES, AÑO.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr. PABLO ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ abogado titulado y en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de Las Ley 2213 de 2022, esto es:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).”

NOTÍFIQUESE

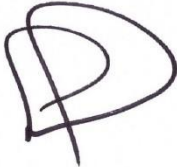


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 067 el 22
de abril de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria